



Recurso nº 915/2019 C. Valenciana 189/2019

Resolución nº 1190/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.G.O. en representación de INTUR ESPORT, S.L. contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Benicarló para contratar el “*Servicio de salvamento y socorrismo para las playas de Benicarló*”, expediente 41/2018, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Decreto de fecha 2 de mayo de 2019, del Teniente de Alcalde delegado del área de contratación del Ayuntamiento de Benicarló fue aprobado el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que ha de regir la contratación de los servicios preventivos de vigilancia, salvamento, socorrismo de las playas de Benicarló, a licitar mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria (expediente 41/2018). El contrato no está sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22. 1 c) de la LCSP 9/2017, que considera sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuando superen ciertos umbrales: en el caso de los servicios enumerados en el anexo IV, el valor estimado del presente contrato no supera el umbral exigido para estar sujeto a regulación armonizada.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de mayo de 2019. El mismo día fueron puestos a disposición de los posibles licitadores los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas reguladores del contrato.

Tercero. La fecha final para la presentación de las proposiciones era el día 20 de mayo de 2019 a las 14.00. El acta de la mesa de contratación de fecha 21 de mayo de 2019, en la



que se lleva a cabo la apertura y calificación de la documentación administrativa (punto 1 del orden del día) las ofertas relativas al expediente 41/2018, indica que han concurrido los siguientes licitadores:

- EULEN, S.A.
- INTUR ESPORT, S.L.
- PROVITA SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA

Asimismo, se expone en el acta que, tras la revisión de la documentación administrativa, procede admitir a INTUR ESPORT, S.L y pedir la subsanación, por no constar firmadas las declaraciones aportadas, a EULEN, S.A. y a PROVITA SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA.

Transcurrido el plazo de subsanación, la mesa de contratación se reúne en sesión de fecha 24 de mayo de 2019 y acuerda, entre otras cuestiones admitir a la mercantil EULEN, S.A. al haber aportado la documentación oportuna, y rechazar la oferta presentada por PROVITA SCM *“por no haber subsanado, en plazo, los defectos documentales requeridos, toda vez que la obligación de firmar los documentos proviene del clausulado del pliego que rige la presente contratación y, en consecuencia, es independiente y ajena a las firmas exigidas por la plataforma de contratación del sector público a efectos de su presentación en la misma”*.

Cuarto. En fecha 24 de mayo de 2019, la mesa acuerda la propuesta de exclusión de EULEN por haber superado el precio base de licitación, y la propuesta de adjudicación en favor de la mercantil INTUR ESPORT, S.L. En fecha 27 de mayo se requiere a la propuesta como adjudicataria la documentación administrativa para la adjudicación del contrato.

Quinto. En fecha 3 de junio de 2019, la mercantil PROVITA SCM anuncia la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se inadmite a dicha mercantil del expediente de licitación, considerando que los documentos sí habían sido firmados, y que no se habían tenido en cuenta las alegaciones formuladas a la inadmisión por parte de la mesa.



En fecha 6 de junio de 2019, la mesa de contratación da cuenta de la interposición del recurso y solicita la opinión técnico informática del jefe del servicio de sistemas de información, respecto del justificante que aportó PROVITA SCM mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2019 (en el período concedido para la subsanación).

En dicho correo se relacionan las firmas electrónicas de los diversos documentos que figuran en los sobres 1 y 2.

El jefe de servicio de sistemas de información informa a los miembros de la mesa que desde el punto de vista informático se pueden considerar firmados los documentos incluidos en los sobres.

A la vista de dicha conclusión, la mesa acuerda solicitar un informe jurídico a la TAG de contratación, *“relativo a la naturaleza jurídica del escrito registro de entrada nº1076/3 de junio de 2019, presentado por Rosario Vega Señor, en representación de la mercantil PROVITA SOCIEDAD COOPERATIVA, en virtud del cual anuncia a la mesa de contratación la interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación, esto es, si el citado escrito presentado por la licitadora tiene el carácter de recurso de alzada o de cualquier recurso administrativo, dado que la exigencia de anunciar previamente la interposición del recurso especial ha sido suprimida por la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público”*.

Dicho acuerdo de la mesa se recurre en reposición por D.J.G.O., en representación de INTUR ESPORT, S.L. Dicho recurso será inadmitido por Decreto de la Concejal Delegada del área de contratación en fecha 15 de julio de 2019, por tratarse de un acto de trámite no susceptible de recurso de reposición.

El informe de la Técnico de la Administración General del departamento de contratación se emite en fecha 6 de junio de 2019.

En fecha 10 de junio de 2019, el Teniente de Alcalde delegado del área de contratación en funciones, en virtud de los informes indicados, resuelve: 1º) rectificar el error material existente en el decreto de 24 de mayo de 2019, por el que se resolvió la inadmisión de la



sociedad PROVITA SCM por no haber subsanado los defectos relativos a la firma de la documentación; 2) retrotraer el expediente hasta el momento en que el error fue cometido; 3º) admitir a PROVITA SCM y convocar a la mesa de contratación para proceder a la apertura de la proposición económica presentada por dicha mercantil.

Sexto. En fecha 14 de junio de 2019, la mesa de contratación procede a subsanar el error relativo a la exclusión de la oferta presentada por PROVITA SCM, readmitiendo a esta sociedad como licitadora y procediendo a la apertura del sobre electrónico nº 2, y a la valoración de los criterios de adjudicación.

De acuerdo con la evaluación efectuada la puntuación alcanzada por PROVITA SCM es mayor que la obtenida por INTUR ESPORT, S.L., por lo que se propone adjudicar la contratación de los servicios de salvamento y socorrismo para las playas de Benicarló, así como el acompañamiento de las personas con movilidad reducida a PROVITA SCM, al haber obtenido una puntuación mayor que la correspondiente a INTUR ESPORT, S.L.

Por Decreto de la Alcaldía de fecha 27 de junio de 2019 se resuelve declarar válida la licitación y adjudicar la contratación a PROVITA SCM, por importe de 375.187,12 euros, con el incremento de dos socorristas acuáticos respecto de los mínimos exigidos en la documentación contractual.

El acuerdo de adjudicación es comunicado a los licitadores a través de la plataforma de contratación el mismo día 27 de junio de 2019.

Séptimo. Con fecha 19 de julio de 2019, D.J.G.O., en representación de la empresa INTUR ESPORT, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación adoptado en el expediente 41/2018, solicitando asimismo la suspensión del expediente.

En el escrito del recurso se denuncia la falta de competencia de la mesa de contratación para llevar a cabo la exclusión de la licitación y la adjudicación del contrato, así como para resolver el anuncio del recurso especial en materia de contratación.



Además, se indica que el Decreto del Teniente de Alcalde por el que se excluyó a PROVITA SCM no fue objeto de recurso alguno y que la administración no puede revisar sus actos bajo el pretexto de los errores materiales.

Efectuado el traslado al órgano de contratación, se emite informe con fecha 29 de julio de 2019, en el que se opone al recurso, solicitando su inadmisión al haber sido interpuesto fuera de plazo.

Octavo. Mediante acuerdo de 2 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales resuelve levantar la suspensión del expediente de contratación considerando que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se mantuviera.

Noveno. En fecha 30 de julio de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 5 de agosto de 2019 se presentan alegaciones por la entidad PROVITA SCM, en las que se opone a las alegaciones de la recurrente y solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP, el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), así como la Cláusula Tercera del Convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Valenciana el 22 de marzo de 2013 (BOE 17 de abril de 2013).

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de salvamento y socorrismo para las playas de Benicarló, así como el acompañamiento de personas con



movilidad reducida, acto susceptible de recurso conforme a los artículos 44.1.b) y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de entenderse que la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

En efecto, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la empresa ahora recurrente concurrió a la licitación.

Cuarto. Hemos de analizar seguidamente el plazo de interposición del recurso, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el apartado 1 d) del artículo 50 de la LCSP, conforme al cual:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

La disposición adicional decimoquinta de la LCSP señala en su párrafo 1º:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el



Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Pues bien, en nuestro caso se advierte como, notificado el acuerdo impugnado mediante el envío a la recurrente con fecha 27 de junio de 2019, habiéndose publicado este acuerdo en la misma fecha en la plataforma de contratación del sector público, el plazo de quince días hábiles concluyó el 18 de julio de 2019.

Cuando se interpone el recurso especial mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, ya con fecha 19 de julio de 2019, había transcurrido el plazo de 15 días para la interposición del recurso que establece el artículo 50 de la LCSP, y el artículo 19.2 del R.D. 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile por extemporáneo.

Quinto. De forma subsidiaria, este Tribunal procede a analizar el fondo de las cuestiones planteadas por la recurrente, entendiendo que aun de haberse interpuesto en plazo el recurso especial en materia de contratación, procedería su desestimación.

En efecto, centra las alegaciones la recurrente en la falta de competencia de la mesa de contratación para valorar las alegaciones efectuadas por la mercantil INTUR ESPORT, S.L. relativas a la firma de los documentos, así como en la improcedente corrección del error material efectuada.

Como se ha señalado, en fecha 10 de junio de 2019, el Teniente de Alcalde delegado del área de contratación en funciones, al constatar en los informes técnicos solicitados que los documentos presentados en su momento por PROVITA SCM sí se hallaban debidamente firmados, y por tanto se incurrió en un error, resuelve: 1º) rectificar el error material existente en el decreto de 24 de mayo de 2019, por el que se resolvió la inadmisión de la sociedad PROVITA SCM por no haber subsanado los defectos relativos a la firma de la documentación; 2) retrotraer el expediente hasta el momento en que el error fue cometido; 3º) admitir a PROVITA SCM y convocar a la mesa de contratación para proceder a la apertura de la proposición económica presentada por dicha mercantil.



La posibilidad de que se rectifiquen los errores materiales, aritméticos o de hecho por la mesa de contratación parte de la regla general del derecho administrativo prevista en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*, aplicable por así disponerlo la Disposición Final Cuarta de la LCSP junto con el artículo 1266 del Código Civil sobre error de cuenta o aritmético.

La exclusión de la sociedad PROVITA SCM se basó en un error material consistente en considerar no firmados documentos que sí estaban firmados electrónicamente. Ante este hecho constatado, la mesa podía y debía llevar a cabo la rectificación del error de excluir al licitador, de acuerdo con la Jurisprudencia que interpreta la facultad administrativa de rectificar los errores materiales o de hecho, como aquella que resulta de los propios documentos incorporados en el expediente, sin necesidad de hacer una calificación o apreciación jurídica, como ha ocurrido en el presente caso.

En efecto, en cuanto a los requisitos que han de concurrir para la aplicación de este mecanismo de rectificación, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 28 de septiembre de 1992, en su fundamento de derecho tercero, precisa: *“La doctrina jurisprudencial de esta Sala, plasmada, entre otras, en ss (....) tiene establecido que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere: 1) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones e documentos; 2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación*



*implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo o resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entrañaría un *fraus legis* constitutivo de desviación de poder); y 7) que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”*

Entiende este Tribunal que es aplicable perfectamente la anterior doctrina jurisprudencial, y la Mesa de Contratación podía y debía haber rectificado el error material de entender firmados los documentos, por parte de PROVITA SCM. Y para proceder a esa rectificación, concurrían los requisitos expuestos y contenidos en la doctrina jurisprudencial transcrita, por lo que resulta conforme a derecho llevar a cabo la rectificación, y que como consecuencia de la misma resulte que finalmente la adjudicación debe efectuarse en favor de PROVITA SCM por haber obtenido una puntuación superior.

En consecuencia, aun en el caso de que no fuera el recurso extemporáneo, las razones que lo fundamentan conducirían a su desestimación.

Por lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D.J.G.O. en representación de INTUR ESPORT, S.L. contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Benicarló para contratar el “*Servicio de salvamento y socorrismo para las playas de Benicarló*”, expediente 41/2018.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.